

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0856

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00126-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MELBA HINESTROZA DE MOSQUERA.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRÁN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0857

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00133-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HECTOR RAUL ECHAVARRIA ABAD.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0858

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00171-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RUBEN NORBERTO TORRES VEGA.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0855

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00213
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EVERT LEON HOLGUÍN GARCÍA.
DEMANDADO: 1. CLUB CAMPESTRE DE CALI.
2. FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI CAMBIANDO VIDAS.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

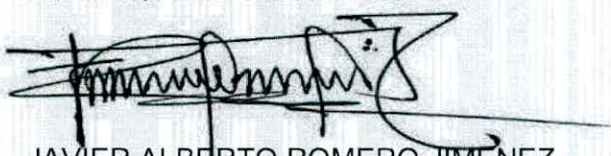
RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por EVERT LEON HOLGUÍN GARCÍA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CLUB CAMPESTRE DE CALI y FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI CAMBIANDO VIDAS, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0852

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00225.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA.
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia el cual fue remitido por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali mediante auto No. 0276 del 04 de marzo de 2019 admitió la presente demanda y ordenó darle el trámite respectivo, atendiendo que la misma cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011 - CPACA.

Seguidamente notificó a la entidad demandada UGPP quien contestó la demanda dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 - CPACA.

No obstante, mediante auto No. 108 del 11 de marzo de 2021 dicho juzgado declaró la falta de competencia y lo remitió a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, decisión sobre la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, pero mediante auto No. 225 del 24 de mayo de 2021 el juzgado decidió NO REPONER la decisión inicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012, a la letra reza:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

La anterior decisión con fundamento en que la discusión de este asunto vira en torno a si la demandante tenía o no la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y dado que la parte actora es una persona particular cuya actividad generadora de ingresos es ser rentista de capital se descubre entonces que los presupuestos contemplados en el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012 encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 101 numeral 2 inciso 3 del Código General del Proceso, establece el trámite a seguir en estos eventos, así:

"Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

A su vez el artículo 138 ibidem trata sobre los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, como se ve a continuación:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Con fundamento en la norma arriba descrita se concluye que todo lo actuado conservará su validez, esto es la admisión de la demanda, la notificación del demandado y la presentación de la contestación a la demanda, por lo tanto, corresponde a este juzgado avocar conocimiento del proceso, admitir la contestación a la demanda y señalar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: AVÓQUESE CONOCIMIENTO de la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, según los argumentos expresados.

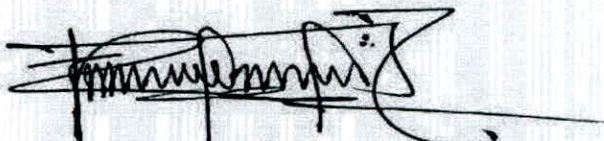
Segundo: CONSÉRVESE LA VALIDEZ de todas las actuaciones adelantadas en el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Tercero: ADMITIR LA CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente a los (las) abogado (as) DIANA HASBLEIDY VARGAS ESPINOSA como apoderado (a) judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0853

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALVARO CIFUENTES VALLEJO.
DEMANDADO: 1. CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
2. ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

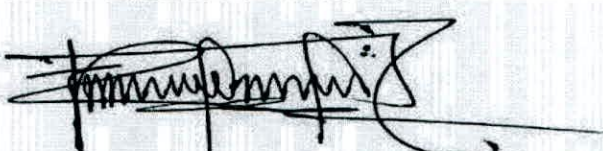
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ALVARO CIFUENTES VALLEJO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A. y ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA MARCELA REYEZ RAMIREZ y VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0854

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00303
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DORIA EUGENIA MONTENEGRO PALADINES.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FINLANDIA S.A

Al entrar a estudiar la presente demanda se observa que esta instancia judicial carece de competencia para dirimir este asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 46, Ley 1395 de 2010, en razón a que la cuantía de lo pretendido no supera los 20 salarios mínimos.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la presente demanda deberá ser rechazada y remitida con sus anexos al juzgado competente.

Por lo anterior el juzgado

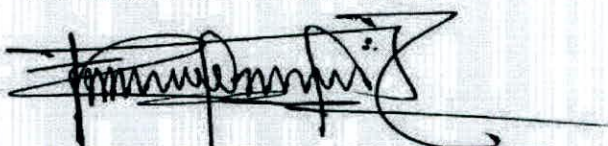
RESUELVE

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer la anterior demanda propuesta por DORIA EUGENIA MONTENEGRO PALADINES quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CONSTRUCTORA FINLANDIA S.A. por las razones anotadas.

Segundo: REMÍTASE la demanda con sus anexos y traslados a la Oficina Judicial - Sección Reparto de Cali, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Tercero: REALÍCESE las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 116

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria